

# LA MAGISTRATURA DE LO CONSTITUCIONAL

Alejandro Maldonado Aguirre\*

## 1. JUSTIFICACION

Generalmente los comentaristas al abordar el estudio de las instituciones lo hacen desde una perspectiva externa, teniendo como base de su información los textos legales, los documentos que contienen la producción oficial, y las memorias, pero muy raramente acuden a la entrevista con sus representantes, que, por otra parte, no son muchos los dispuestos a aceptar un tipo de interrogatorio que pueda referirse a su esfera de criterio muy personal de cómo entienden sus potestades y qué formación necesitan para ejercerlas. Un enfoque interno de la jurisdicción constitucional es lo que justifica esta comunicación.

## 2. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

### *Integración.*

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, creada por la Constitución Política de 1985, "se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando (conoce) de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes." (art 269). Se observa que su composición siempre es impar, por lo que no presenta el problema de un posible empate que requiera dotar a su Presidente de un voto de calidad.

## Calidades

Se trata de un tribunal colegiado, que actúa en pleno, en donde los magistrados gozan de los mismos derechos y atribuciones, inclusive la potestad de desempeñar la Presidencia (*primus inter pares*) por un período de un año, comenzando su designación por el magistrado de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. Para tener la calidad de magistrado es necesario ser guatemalteco de origen, abogado colegiado con un mínimo de quince años de graduación profesional y de reconocida honorabilidad. (arts. 270 y 271). La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente) estableció un criterio no imperativo para su selección, disponiendo que "deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración públicas, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según el órgano del Estado que los designe." (art 152 LAEPC) Son nombrados para un período de cinco años, pueden ser reelegidos y gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que son: derecho a antejuicio e inamovilidad (arts 270, 206, 205 inc. c. de la Constitución) y específicamente de irresponsabilidad por sus opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo (art. 167 LAEPC). El cargo de magistrado titular es incompatible con puestos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y con el ejercicio profesional (art 169 LAEPC). Acerca de estas incompatibilidades y prohibiciones, conviene repetir las observaciones de Burón Barba, magistrado del Tribunal Supremo español, que las encuentra razonables, pero formula objeciones en lo que se refiere a la militancia política porque "las conexiones ideológicas y las relaciones con partidos, equivalentes en la práctica a la afiliación, son o inevitables o incontrolables, de modo que hay razones que más bien aconsejarían la publicidad de la pertenencia franca a un partido político." La ley guatemalteca resuelve correctamente prohibir la participación en la dirigencia, aunque no la simple pertenencia a la agrupación política o sindical. Por otra parte, tratando de proteger al máximo la libertad de los magistrados, particularmente de las influencias de los grupos de presión o de los intereses personales, la ley no permite su recusación, dejando a su propio criterio "por tener interés directo o indirecto, o por

estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad (...) inhibirse de conocer" (art 170 LAEPC).

### *Designaciones*

La integración de la Corte es poliforme, porque corresponde al Congreso formarla con base en la designación de un titular y un suplente que deben hacer el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos, y la asamblea del Colegio de Abogados (art 269 CPR), disponiendo la ley que "ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherente a su investidura" (art 167 LAEPC). Como es evidente, la diferente procedencia de las designaciones protege en mejor forma que la corriente del predominio o la hegemonía de un partido y abre interesantes procesos electivos en los que, como en el caso del voto de los abogados, es posible, como dijera con buen humor Benjamín Franklin, elijan a los mejores "para librarse de ellos y repartirse su clientela."

### *Competencias*

El ejercicio de las competencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, órgano nuevo en la arquitectura constitucional, planteó un primer problema de tipo administrativo, por la dualidad de funciones del Presidente y los Magistrados que la ley de carácter orgánico y complementario de la materia les otorga. Corresponde al primero la representación legal de la Corte, adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y seleccionar, nombrar y remover su personal (arts 166 y 188) y al Pleno, dictar los reglamentos sobre organización y funcionamiento de la misma (art 166) y aprobar su Presupuesto (art 186). Estas medidas de autogobierno contribuyen a preservar la independencia del tribunal, que es el marco necesario para la libertad de criterio de sus integrantes. En abril de 1986 fue necesario ponerla en marcha desde lo meramente organizacional, con poco tiempo disponible frente a una avalancha de demandas de protección que se sucedía

después de varios años de una ruptura de la legalidad. Tales atribuciones consisten en su conocimiento en materia de inconstitucionalidad (general o abstracta y cuestión de o en caso concreto), amparo, opiniones consultivas, dictámenes obligatorios, solución de conflictos interinstitucionales, resolución de apelaciones y recursos, y la posibilidad de hacer uso de su iniciativa para la reforma de la Constitución. A esta carga, que cuantitativamente es considerable, debe agregarse que la Ley estableció una verdadera acción popular en materia de inconstitucionalidad, sin limitaciones en cuanto al sujeto activo, normativa impugnabile ni plazo de interposición y, en cuanto al amparo, privilegió su trámite, el que carece de un procedimiento previo de admisión que califique su contenido o los requisitos esenciales (omisión subsanable por vía de interpretación), y no lo circunscribió a resoluciones o actos determinados, como lo hacen otras legislaciones extranjeras que, por ejemplo, lo vedan en materia judicial.

### 3. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

#### *Justificación*

¿Por qué esa gran tarea? No hay duda alguna que el constituyente, reaccionando a una situación de violencia e irrespeto a los derechos humanos y de quiebra del estado de legalidad, trató de instituir un nuevo sistema en el que la efectividad de los derechos fuese una de sus propiedades, quizás recordando la afirmación de que "las libertades públicas valen, en la práctica, lo que valen sus garantías". El nuevo modelo de Estado, surgido con la Constitución Política de 1985, fundamentó el ordenamiento en la dignidad, la libertad y la igualdad, que son los tres ejes fundamentales de los derechos humanos. Enumeró un mínimo de ellos, con cláusula abierta para incluir otros que no figuren expresamente y adhirió a la tesis de que tienen carácter universal. Pero avanzó mucho más: no sólo mantuvo los controles tradicionales, consistentes en la pretensión de supremacía de la Constitución y la separación de poderes, sino teniendo en cuenta que "*el problema básico de los derechos humanos no es tanto el de justificarlos como el de protegerlos*", instauró más allá del Estado de Derecho el Estado Constitucional de Derecho."

#### *Jurisdicción*

Esta diferencia puede apreciarse recordando las lecciones de García Pelayo, servidas con generosidad en la Corte de Guatemala, en las que dijo: "La noción del Estado de Derecho tiene cerca de dos siglos de existencia desde que surgiera como fruto tardío de la Ilustración. Una vida tan larga implica que ha pasado por distintas etapas en función de las modalidades del pensamiento jurídico y político de cada tiempo, si bien siempre ha considerado como uno de sus supuestos la existencia de una constitución que incluya unos derechos fundamentales y la división de poderes." Luego de pasar revista a las formas históricas del mismo, el conferenciante abordó su situación actual, explicando: "Aparte de la supremacía de la Constitución sobre la ley (...) es característica del Estado constitucional de Derecho que todos los poderes públicos y, particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, están sujetos a la Constitución, es decir, que actúan (i) dentro de los límites de la competencia fundamental del Estado sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la autorregulación de las sociedades y (ii) dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la Constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órganos constitucionales." "la estabilidad del sistema -continuaba diciendo - exige un mecanismo de control que asegure que los poderes públicos se mantengan dentro de los parámetros constitucionales, y neutralicen las desviaciones en su funcionamiento haciendo volver las cosas al nivel de constitucionalidad requerido." Su conclusión fue la siguiente: "el Estado Constitucional de Derecho solo adquiere existencia cuando se establece una jurisdicción constitucional." [Anotaciones personales]

### *Innovación*

La decisión del cuerpo constitutivo de crear un órgano especializado, independiente y permanente para tutelar los derechos de rango constitucional frente al poder, ha significado un cambio sustantivo en el decurso de la vida nacional, con lo que se pone formalmente a la altura de democracias avanzadas. Conciernen a sus magistrados orientar el proceso aplicativo de la Norma Rectora con el necesario equilibrio entre la energía para imponer su eficacia y la indispensable automoderación

para no confundir la subjetividad de sus propias creencias y tendencias con la voluntad del legislador constituyente.

### *Norma de normas*

La defensa jurídica de la Constitución ha recuperado el valor que ella tiene como norma; deja de ser entendida solamente como referencia a la voluntad autolimitativa del poder público frente a los derechos ciudadanos, repartidora de las atribuciones estatales e instrumento programático, para afianzarla como norma de normas, que debe estar presente en su diaria aplicación en la mente del legislador, en la decisión judicial y en los actos de ejecución.

### *Prevalencia*

Debe asumirse, desde luego, que no todo lo que está escrito responde necesariamente a la realidad. No es Estado de Derecho cualquiera que simplemente se dibuja en textos más o menos solemnes; nuestra reciente historia nos recuerda la crisis del régimen de legalidad, que cayó en una situación de "alegalidad", un verdadero vacío jurídico, en el que los mecanismos normales de defensa de los derechos, no solo de los fundamentales sino hasta el mero ejercicio de pretensiones comunes, fueron aniquilados por una violencia salvaje y sin freno. El constituyente --igual que en los países europeos de la posguerra-- reaccionó frente a un constitucionalismo retórico, trazando cuantas salvaguardias le fuese posible imaginar para hacer prevalecer la Norma Suprema, que evitara los abusos y que permitieran a los habitantes su máxima expresión para realizar su estilo de vida.

### *Debate*

Históricamente el surgimiento de la teoría del control concentrado de constitucionalidad suscitó de inmediato entre los juristas un debate sobre la legitimidad de los poderes de estos tribunales. Schmitt fue acaso el exponente más ilustrado de la crítica conservadora, que resumía diciendo que el Estado "no puede disolverse en jurisdicción sin que él mismo se disuelva". [*Teoría de la Constitución*,

1952] Otros impugnadores, pero de tendencia opuesta, llamados "jacobinistas", alegaron que solamente el Parlamento como producto de la elección del pueblo, podía ir interpretando el alcance constitucional. La refutación a estos argumentos fue de los hechos. En el primer caso, cuando se puso en evidencia que Hitler, su formal defensor, había arrasado la Constitución de Weimar; en el segundo, la situación que demostró los excesos de los partidos, imposibilitados de resolver jurídicamente --y con espíritu de igualdad-- las controversias sobre el poder mismo que detentaban, particularmente en relación con las minorías. En Estados Unidos de América, país originario del principio de "revisión judicial" no estuvo ausente la polémica acerca del peligro del "gobierno de los jueces", pero se reconoce ahora que gracias a ese sistema el país ha gozado de una Constitución estable y estabilizadora. En Guatemala, por la señalada necesidad de asegurar a ultranza los derechos humanos, hubo aceptación general sobre la instauración de dicho régimen, aunque no debe ocultarse que en su desenvolvimiento se han provocado algunas colisiones, que la buena voluntad ha tratado de salvar. En otros países, por caso España y Alemania (la anterior Federal), han surgido discusiones sobre la forma como los controles de constitucionalidad podrían afectar la apreciación de competencias de los órganos judiciales, pero se ha reconocido que los tribunales constitucionales han contribuido, en vez de rivalizar, en la tarea común de proteger los derechos fundamentales de carácter procesal.

#### 4. ACTIVIDAD DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

##### *Microcirugía del juicio*

Una de las colisiones más sensibles que puede producir la actividad del juez constitucional es la que resiente su colega de la jurisdicción común, porque siendo ambos profesantes del derecho, resulta en cierta medida enojosa la supuesta interferencia de un tribunal que no pertenece a la familia judicial, al grado que se llega a señalarla de restringir o anular la independencia misma de este poder, que reacciona en forma enérgica, como no lo hacen los poderes políticos del Estado, haciendo tangible aquella expresión de que las guerras más crueles son las civiles porque son entre hermanos. En verdad el juez constitucional necesita moderación,

cuidado y serenidad para no interferir la exacta labor jurisdiccional, porque ésta es una potestad reservada con exclusividad absoluta a los tribunales de justicia, cuya independencia la establece y garantiza la Constitución, y resultaría paradójico que el tribunal llamado a tutelarla fuese el primero en desvirtuarla. He aquí entonces una tarea delicada, en que el juez constitucional debe actuar con la precisión de la microcirugía, para no cortar más allá de los límites que le permite su misión de mantener el orden constitucional (la distribución de competencias, incluyendo la propia) en el que se han predicado los derechos fundamentales para que se hagan efectivos, aun frente a la función del órgano judicial. La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, particularmente la de amparo, contiene doctrina suficiente que informa el cuidado y el respeto que se ha puesto en no erigir al juez constitucional en juez del caso controvertido, cuyos hechos y valoración jurídica son intocables en la forma que hayan sido establecidos en el juicio, del que no puede constituirse en una nueva instancia, pero sí es juez del acto reclamado en cuanto se denuncie violación que haya implicado indefensión o negativa de acceso a la tutela judicial debida.

### *Política y Derecho*

Los riesgos de los excesos siempre son posibles en todo tipo de Estado, y esta fue la prevención que se tuvo frente a los tribunales kelsenianos. Prácticamente se repite a ese nivel la interminable cuestión de "quién controla al órgano de control". Pero así como la legalidad tiene su propia instancia definitiva de conocimiento, era indispensable que también existiera la apropiada de la de constitucionalidad. Según reconocen los tratadistas, no se ha dado la experiencia de un tribunal de esta materia que haya utilizado sus poderes para incursionar en campos que tiene vedados, lo que en parte debe lograrse por la actitud de la magistratura de obrar con la objetividad que le conceda firmeza para cumplir su deber de defensa del orden constitucional sin caer en el estelarismo, absolutamente impropio en un juzgador, de esperar la recompensa de la publicidad. Pero no es sólo cuestión de temperamento, es también principio de que los jueces de constitucionalidad, ante un conflicto entre el Derecho y la Política, se vinculan únicamente al Derecho.

### *Despolitización*



El problema del criterio que debe inspirar al juez constitucional al resolver sobre asuntos de valoración ideológica y política --cuyos principios a veces han sido redactados en los textos de manera imprecisa y hasta ambigua por los consensos de los grupos parlamentarios, obtenidos como compromiso y verdaderas treguas en los enfrentamientos partidistas-- fue ya advertido por el maestro mexicano Antonio Carrillo Flores, que comentó, reconociendo la sagacidad política del Juez Marshall, que los jueces de lo constitucional deben saber medir sus fuerzas y tener la perspicacia suficiente para no distorsionar con sus fallos el orden constitucional que precisamente están llamados a preservar. Debe entonces recordarse que la Corte es un órgano jurisdiccional y su función es dar soluciones jurídicas a los conflictos, suponiendo, en primer término, la eliminación de la posición de poder de una de las partes como factor que pudiera influirla, esto es, conociendo "despolíticamente", y a la vez cuidando escrupulosamente la tentación de suplantar las esferas netamente políticas de ese mismo poder sometido a su judicialización.

### *Preparación*

Respecto de la preparación cultural que debe tratar el juez de lo constitucional de alcanzar resulta bastante apropiada la tesis que sostuvo José Jiménez Villarejo en su *Sociología en la formación de los jueces*, que si bien la predica para quienes administran justicia común, es más necesaria para los que deben conocer conflictos en que se ponen en juego intereses que trascienden los de las partes singulares para alcanzar los de grupos humanos o nacionales. Preparación que a su decir tendría la virtualidad de "superar un ingrediente específico de cierta ideología judicial que consiste en definir el Derecho como área aparte e incontaminada, como entidad que nace abstraída del entorno social". La Sociología jurídica es importantísima si se toma en cuenta, como afirma el autor citado, que mediante el derecho se puede dilatar la libertad individual o restringirla, contribuir al cambio o al estancamiento de la sociedad, e influir en otras dimensiones vitales de la comunidad. Por otro lado, si bien es, por estas razones, necesaria la información en otras áreas culturales además de las jurídicas, también resulta un valioso auxiliar para obtener la libertad espiritual que permita al juez resolver encima de las presiones de las que se han dado en llamar

"fuerzas fácticas" de la sociedad y, en definitiva, la mejor manera de liberarse el hombre de sus propios prejuicios e intereses de clase, sustituyendo creencias por ideas.

### *Vocación*

Ahora bien, es cierto que la magistratura está integrada por seres humanos, dotados de su propia formación, sus experiencias y sus ideales; asimismo rodeados de adhesiones y de suspicacias. Sin embargo, estas condiciones no son suficientemente poderosas para inclinarlos a resolver por preferencias personales, no tanto porque el tribunal sea colegiado y designado de una manera poliforme que lo preserva contra monopolios de partido, sino porque ocurre un fenómeno emotivo que identifica al magistrado con su vocación jurídica. Así lo aprecia Eduardo García de Enterría que afirma: "Es (...) una enseñanza de la experiencia común, que los jueces constitucionales más marcados en el momento de ser nombrados por connotaciones políticas precisas pierdan éstas en cuanto comienzan sus funciones y se convierten inmediatamente a un jurismo estricto, muchas veces contrario en su expresión concreta a la significación política originaria del juez. El peso de la responsabilidad hacia todo el cuerpo político y hacia todo el pueblo rompe, por fuerza, las fidelidades partidaristas o personales, salvo que sea un peligroso irresponsable." [*La Constitución como norma: 1994*]

### *Sensibilidad*

Esta aptitud jurídica del juez constitucional no excluye su necesaria formación política, que le dote de esa "sensibilidad" para arbitrar las grandes corrientes de la pugnacidad ideológica, razón por la que sería preferible integrar la sala de lo constitucional, o el tribunal específico, no sólo con magistrados formados en la carrera judicial, sino con exponentes de otras actividades relacionadas con los juristas (vida académica, ejercicio profesional, experiencia en cargos políticos y administrativos e internacionales). No sería exagerado pensar en un juez constitucional con las características que se señalaron al notable Oliver Wendell

Holmes: "era un hombre de mundo a la vez que un buen filósofo, e incidentalmente un jurista. El resultado nos da un juez muy bueno." [*Henry Steele Commager: 1955*]

### *Ecuanimidad*

La función estabilizadora del orden constitucional que desde el plano del derecho corresponde a una Corte de Constitucionalidad requiere la amplitud necesaria para pensar las variables de la aplicación de las normas, particularmente porque el debate rebasa por lo general los planos de la discusión interna, ya que, por la índole controversial de las cosas ideológicas, estas son llevadas a la consideración de la opinión pública a través de los medios periodísticos. Este ventilamiento de posiciones en materia de preferencias partidarias es no sólo importante sino indispensable para la vigilancia de los fallos jurisdiccionales cuando tienen el carácter de inapelabilidad. Se reconoce que los tribunales constitucionales de última palabra tienen el freno que les impone salvaguardar su prestigio frente a la comunidad, y en forma especial ante el mundo forense. No obstante, aún no se ha alcanzado un grado de deliberación pública que descansa en la atención de fondo de los asuntos, porque con frecuencia la publicidad destaca cuestiones anecdóticas proporcionadas a su modo por los interesados, sin mayor información acerca de la tesis jurídicas, dándose, al final, sólo noticia de los resultados, por lo general del escueto resumen de la parte resolutive, sin posibilidad de suscitar comentarios doctrinales. Se comprende que la divulgación especializada no es tarea tocante a la prensa cotidiana y que más bien ello concierne a las publicaciones académicas en donde el espacio y el tiempo para leer permiten un enfoque completo y un análisis crítico reposado. Pero, a pesar de las limitaciones señaladas, en donde la forma en mucho se impone a la sustancia, y a que en algunas ocasiones se ha pretendido desacreditar los fallos cuando no responden a las cargas emocionales o a las convicciones o a los intereses de los litigantes, la Corte debe sostener su ecuanimidad, aceptando una regla no escrita, y probablemente desventajosa, de que los jueces no polemizan respecto de sus resoluciones.

### *Relativismo*

A estas dificultades se agrega, para enrarecer la función jurisdiccional, la notoria simplicidad con que muchas veces se abordan temas constitucionales, cuando el interesado las promueve desde el ángulo de una parcialidad o buscando un resultado efectista. Es aceptable que con frecuencia quien protege un interés propio o supone defender lealmente los ajenos crea encontrar en los preceptos constitucionales el apoyo a sus pretensiones, porque identifica su propio bienestar o conveniencia con la normativa general. Razona que lo que es bueno para él tiene que ser bueno para las demás, pero incurre en el riesgo de interpretaciones tendenciosas. También suele darse un alcance ingenuo, que se basa en la falta de profundización y que Pérez Luño explica de esta manera: "A diferencia de las disciplinas científicas que poseen un lenguaje técnico reservado a los iniciados, todo el mundo cree saber un poco de moral y de legislación, y es precisamente ese poco lo que confunde a los hombres, ya que lo poco que saben les impulsa a pronunciarse temerariamente sobre lo que desconocen por completo." [*La interpretación de la Constitución*: 1984] Por esto es que se requiere examinar todos los asuntos, por sencillos que parezcan, con el beneficio de la duda, antes que precipitar artículos de fe, seductores por lo fácil, pero aventurados por su improvisación. Debe ser una actitud mental frente a todo problema el no tener la simplicidad como sin ánimo de peregrino, sino suponer que en cada palabra, en cada giro o en cada expresión puede haber un concepto digno de meditar, asumiendo la conducta que recomendaba Balmes: "No admita ideas sin analizar, ni proposición sin discutir, ni raciocinio sin examinar, ni regla sin comprobar."

### *Exaltaciones*

Pero no solo lo aparentemente manifiesto tiende a querer confundir el discernimiento, ya que, como se dijo, a veces se hacen planteamientos que suponen que el fallo es simplemente formulario, porque el asunto es, según su interponente, de solución automática. Así presiona al juzgador la emotividad de postulantes que, como los dibuja Alf Ross, invocan la justicia somatando la mesa, y, sin dar razón de su demanda, se limitan a expresar: "Estoy en contra de esta regla porque es injusta" cuando en realidad el verdadero pensamiento que subyace proclamaría: "Esta regla es injusta porque estoy en contra de ella"; o sea, parafraseándola, en algunos casos deberían decir lo que subconscientemente ocultan: "Esta regla es inconstitucional

porque YO estoy en contra de ella." [*Sobre el Derecho y la Justicia*: 1977] Ante actitudes tales también debe conservarse la calma para no dejarse llevar por el mismo camino.

### *Equidad*

Finalmente, en cuanto a los factores externos que tratan de influir el ánimo para resolver, habría que tener en cuenta que en todo conflicto de intereses es posible que surja la exaltación de los litigantes, incluso de sus abogados, que en ciertas circunstancias acreditan la juridicidad del fallo en proporción directa con el resultado, no siendo extraño comprobar alguna vez lo que con sutileza advertía Bolívar: "*Entre partes contendientes, los juicios que más participan de la equidad son los que menos se agradecen, porque son los que menos satisfacen a las dos partes.*"

### *Instrumentalización*

Aquí en este punto debe ponerse atención en el conflicto que una Corte tiene en un medio poco cultivado en materia de controles de constitucionalidad, porque se producen paradojas que en otros sistemas más antiguos no ofrecen ninguna dificultad. Así, como ejemplo, un vocero político opositor utiliza las resoluciones en que se declara la ilegitimidad constitucional de algunos actos para acusar al régimen de ser un violador de la "infanta Constitución", cuando precisamente el someterse a dicho contralor es, en primer término, un modo de hacer funcional el Estado Constitucional de Derecho. Por otra parte, cuando la Corte no coincide con el ataque a disposiciones tachadas por las partes de ser anticonstitucionales, se expone a que la tilden de subalterna o complaciente. No obstante, frente a la posible instrumentalización, el juez debe mantener una actitud muy firme: declarar las inconstitucionalidades cuando ellas existan y hayan sido planteadas; y, por lo contrario, a pesar de la carga tendenciosa que pueda acompañar a las impugnaciones, si su estudio le indica que tales vicios no existen, debe rechazarlas.

### *Interpretación*

No debe dramatizarse respecto del peso de las atribuciones de los magistrados, que deben ser cumplidas bajo el escrutinio de tantas opiniones como las de cada quien que interpreta los preceptos de la Constitución. Pero no hay duda que es una dura carga. Precisamente porque la legislación está escrita en un lenguaje que no puede ser totalmente inequívoco se ha hecho necesaria la tarea del intérprete, por cuyo medio se explica la voluntad de los preceptos. Se ha dicho que si la redacción de la ley fuese tan perfecta que no diera lugar a más de un modo de entenderla, el legislador se substituiría al juzgador. Pero como esto no es posible, se hace indispensable atribuir sentido a las reglas a través del proceso intelectual que pertenece con más propiedad al juez. Las palabras (a veces hasta los signos ortográficos) no tienen el mismo significado. Un término puede tener acepciones distintas no sólo semánticamente, sino también desde el punto de vista de la pragmática, que es el estudio de la conducta de los sujetos que las emplean o se ven afectados por ellas, situación en la que es fácil mezclar lo descriptivo con lo prescriptivo, o sea, confundir la realidad con el deseo. Es tan importante, y a la vez difícil, la precisión lingüística, que, por ejemplo, todo un Protocolo hubo de firmarse entre los países aliados únicamente para reemplazar un punto y coma (;) por una coma (,) en un artículo de la Carta del Tribunal Militar Internacional. El problema no está limitado a las palabras, pues también puede ser de inconsistencia del texto, como en los casos de incompatibilidad (Ross la advierte en uno de los párrafos de la Constitución dinamarquesa), o de superposición de reglas, como las que se hallan en los artículos 51 y 53 de la Carta de las Naciones Unidas. Si los signos pueden ser engañosos y las palabras suelen ser ambiguas, qué decir de las nociones que tienen la contingencia de la relatividad personal, formada por las creencias de grupo o de partido. Qué pensar de las variadas acepciones de los principios generales del derecho, de los derechos subjetivos o de los derechos humanos, que existen tantas como juristas puedan haber.

### *Reglas de interpretación*

Los métodos clásicos de interpretación no pueden ser suficientes para captar la materia constitucional, tan influida por la experiencia histórica, social y política y, actualmente, por las escuelas económicas. Las técnicas de Savigny, formuladas hace

más de un siglo, no han perdido vigor con el tiempo, pero no alcanzan a explicar los valores fundamentales con la facilidad con que pueden hacerlo respecto de una norma de orden privado. La interpretación tiene sus reglas, lo que conduce a la mayor uniformidad posible en la declaración del derecho, pero debe observarse que cada rama tiene las suyas, siendo por ello oportuno tener en cuenta los principios de conocimiento de la Constitución, sobre todo cuando los modelos privatísticos pugnan por hacer olvidar su normatividad fundamental que consiste en que es directamente aplicable, que guarda congruencia en todo su contenido, que es de naturaleza finalista desde el preámbulo hasta la última de sus disposiciones, y que debe tener efectividad.

## 5. EL ACTO DECISORIO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

### *Deliberación*

La carga de competencias que tiene la Corte se acumula necesariamente en el acto de resolver. Dejando de lado las cuestiones de trámite -que muchas veces constituyen verdaderas garantías procesales y que, aunque parezcan rutinarias, exigen cuidado y recursos para atenderlas- el conocimiento de fondo de los casos reclama la concentración de los magistrados, los que, por la multitud y diversidad de los asuntos, no han podido darse el lujo de contar con tiempo y silencio, que son tan apreciados en otros tribunales de este orden. El proceso mental que sigue un juez para sentenciar debe ser igual en todas partes. Es la misma responsabilidad, es idéntica la necesidad de evidencia y de certeza, y es, si se quiere, igual la soledad. Así, en una Corte se sabe que la sentencia no es un acto trivial, en que aún en los casos concretos, en que la defensa constitucional es interpuesta por medio del interés de una persona, todo juicio es un pronunciamiento acerca de los valores, los principios y las normas rectoras que los ciudadanos se han reconocido o dado para convivir civilizadamente. Posiblemente por eso es que en un tribunal colegiado cuando termina la discusión entre las partes comienza el debate entre los magistrados, algunas veces con vehemencia, nunca con obcecación, porque no se defienden intereses parciales sino se lucha por la prevalencia de la Constitución. Consecuencia de esta deliberación es la facultad que tienen los jueces de pronunciarse con entera

libertad, que permite incluso a disentir de la mayoría y dejar constancia de su parecer en un voto particular, que, sin restarle fuerza a la decisión, se entiende como otra forma interna para moderar los poderes de una Corte de este nivel.

### *Motivación*

La libertad del magistrado -que es fuerza para elegir- no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en **lex specialis**, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiero decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación depende de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos. La parte considerativa de la sentencia, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad de sus jueces, y que en algunas legislaciones es tan exigente que habilita recursos ordinarios contra la falta de motivación de las resoluciones; y, en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en la sentencia.

### *Imparcialidad*

Importa tener en cuenta que la magistratura de lo constitucional se ve acosada no pocas veces en las tertulias por sugerencias ofiosas sobre la declaratoria de inconstitucionalidades, que a algunas personas les parecen evidentes, siendo necesario recordarles con mucha cortesía que la Corte no actúa como una segunda cámara legislativa ni puede suspender por propio impulso un acto ejecutivo arbitrario, porque los juicios de reproche no pueden ser emitidos sin instancia de parte



legítima. Hacerlo de otro modo, esto es, de oficio, implicaría que el juez se hace parte, perdiendo entonces su imparcialidad. Algo parecido puede decirse de las amistosas solicitudes para adelantar opinión de la constitucionalidad de determinadas leyes, disposiciones o actos, siendo necesario explicar pacientemente que el juez necesita estar libre de sus propios prejuicios, a los cuales podría ligarse si se precipitase a aventurar un criterio que la experiencia en arduas discusiones en el pleno le ha enseñado a expresar siempre con cautela.

### *Invocación*

El deber de dictar sentencia podrá tener el apoyo de la técnica, pero esta nunca sustituye a la conciencia. Por ello el juez constitucional, que tiene la enorme responsabilidad de pronunciar sus fallos con alcance no sólo inter partes, como en el amparo, sino para todos los hombres, como al enjuiciar la ley, no tendría mejor guía como del lúcido octogenario Francesco Carnelutti cuando resumió: "Se comprende que en este momento supremo, el juez consciente, sintiendo sobre si su debilidad y el peso que está por caer sobre sus hombros, invoque la ayuda de Dios." [*Derecho y Proceso*: 1971]

## 6. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES DE LO CONSTITUCIONAL

Es propio de la naturaleza de las funciones de los tribunales de control constitucional la preservación de su independencia (institucional y personal), porque si esta condición es ínsita a todo el sistema judicial ordinario, como garantía del Estado de Derecho, con mayor razón debe protegerse cuando se trata de la de órganos que tienen a su cargo el contralor de la actuación constitucional de otros que ejercen poder, bien sea legislativo, administrativo o judicial común. Al respecto conviene tener en cuenta lo expresado por Sánchez Viamonte de que "*la independencia es aun más necesaria cuando la administración de la justicia está a cargo de un poder judicial con jerarquía de poder público, guardián de la Constitución,*

*y al cual se reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc.” [Carlos Sánchez Viamonte: Poder Ejecutivo: 1984]*

Resultaría contradictorio que los órganos que pueden ser cuestionados ante la justicia constitucional ejercieran arbitrariamente, por vía de reconvencción, un juicio de reproche por la expresión de criterios jurídicos del tribunal ante el cual sus actuaciones sean enjuiciadas de inconstitucionalidad.

Dentro del marco institucional del Estado la justicia constitucional ocupa un lugar preeminente, por ser, en la generalidad de los sistemas, el Tribunal o Corte Constitucional el máximo y final intérprete de la Constitución y árbitro imparcial e inapelable de las contravenciones que se susciten entre los órganos de autoridad con las normas constitucionales. De ahí la incoherencia que resultaría al pretenderse que las resoluciones emitidas en legítimo ejercicio de las funciones de aquéllos, pudieran ser enjuiciadas por los tribunales comunes o por órganos políticos, aun cuando estos últimos tengan la potestad de elegir, nombrar, designar o integrar los tribunales constitucionales. *“No se concibe --dijo el precitado Sánchez Viamonte-- que quienes juzgan la responsabilidad jurídica de los jueces sean ellos, jurídicamente irresponsables, como son los miembros del Senado constituido en tribunal, porque tal cosa significa garantizar la responsabilidad con la irresponsabilidad, contra la esencia misma del sistema republicano.” [Carlos Sánchez Viamonte: Poder Judicial : 1984]*

Indudablemente los jueces de lo constitucional son responsables por su conducta oficial y personal. No son superiores a la ley, y, por ello, están sujetos a las imputaciones en que pudieren incurrir por acción u omisión voluntaria que infrinja disposiciones legales. Consecuentemente, el privilegio de antejuicio no es ni debe ser mecanismo de impunidad. Pero es muy diferente cuando se trata de la forma como entienden, interpretan y aplican las normas constitucionales y legales en el correcto ejercicio de sus funciones. Así que las sentencias y resoluciones de los tribunales constitucionales solamente pueden tener el contralor que los correspondientes sistemas hayan previsto, pero de ninguna manera será admisible que los jueces sean objeto de persecución penal por la forma en que valoren o estimen los hechos y los conecten con el derecho aplicable. Tampoco pueden ser removidos por la discrepancia, por muy sensible que sea, que tales resoluciones susciten en el ánimo

de órganos políticos, incompetentes para emitir juicio sobre la exactitud jurídica de los fallos o de los trámites dispensados a los asuntos.

Probablemente una buena garantía de la independencia de criterio de los jueces de lo constitucional podría consistir en la agravación del procedimiento para su remoción o para la declaratoria de haber lugar al antejuicio, puesto que --por ejemplo, si ello depende del parlamento o congreso-- la formación de una mayoría calificada preservaría del posible abuso en que pudiera incurrir una mayoría partidista. En este sentido, aunque no se pretende suponer intocables a los magistrados o jueces de la esfera constitucional, y por eso se admite la posibilidad de que un órgano político pueda lo mismo nombrarlos que removerlos por causa justificada. Sin embargo, si bien para lo primero podría bastar la mayoría simple, no ocurre lo mismo en cuanto a la gravedad de una remoción, que por su naturaleza debe revestirse de completa serenidad y equilibrio, que solamente puede lograrse si la decisión se toma por el concurso de diversos grupos parlamentarios, que es obvio que coincidirían ante hechos evidentes que ameritaran la separación del cargo de quienes incurrieran en infidelidad a su elevada misión. Esta decisión, si fuera tomada por una mayoría especial, preservaría contra la hegemonía política de un partido mayoritario o de la tendenciosidad que podría formarse por la suma de votos de otros grupos militantes, susceptibles de contrastar sus propios argumentos con la realidad jurídica que compete al tribunal apreciar y decidir. Pues si bien es legítimo que cada ciudadano, grupo o partido tengan una apreciación particular de las normas y su alcance, es materia de seguridad jurídica el que, cuando surja una discrepancia dirimible, la última palabra la tengan los órganos de justicia que institucionalmente hayan sido encomendados por el pueblo. Sin embargo, en cuestiones de esta naturaleza, es probablemente remoto, pero no imposible, que grupos representados en el parlamento, que disintieran políticamente del criterio sustentado por el tribunal, estimen sus fallos como vulneración al orden legal y decidan remover a los jueces o iniciarles proceso penal, no por comprobarles conducta delictiva o abuso de poder alguno, sino simplemente por no compartir el enfoque jurídico del caso. Para proteger de posibles arbitrariedades, provocadas por la posición político partidista, es que se estima que el procedimiento de remoción o de declaratoria de haber lugar a antejuicio, debería ser resuelta por una mayoría calificada del congreso, cuando a éste corresponda hacerlo, o de otro tipo de órgano integrador.

El sistema de control constitucional de Guatemala tuvo dos momentos críticos que, en un primer caso, lesionaron su eficacia, y, en el segundo, lo pusieron en serio peligro de subsistencia. Aquel lo constituyó el acto del Congreso de la República por el que destituyó a varios magistrados de la Corte Suprema de Justicia que, aplicando la primacía constitucional, admitieron para trámite una acción de amparo contra el Presidente de la República impugnando una decisión en materia de reforma agraria contenida en el Decreto 900. El segundo caso, fue más directo, cuando por acuerdo del Presidente de la República se ordenó disolver la Corte de Constitucionalidad.

El peligro de constituir un contralor político sobre las decisiones jurídicas de la Corte de Constitucionalidad existe en cuanto, como dijo el precitado Sánchez Viamonte, se permita que la irresponsabilidad (utilizando el término en el más estricto sentido parlamentario) juzgue actuaciones de la más legítima responsabilidad jurisdiccional. La Corte tiene competencia para declarar la invalidez de actos legislativos, bien sea por la vía de amparo o por la de inconstitucionalidad, lo que implica un contralor jurídico sobre la actividad política, y, a la vez, el Congreso, por vía de su competencia política para declarar con lugar o no la formación de causa contra los magistrados, podría desintegrar al tribunal, si los congresistas hicieran uso imprudente de su facultad de antejuicio. Esta amenaza pudo haberse eliminado si la votación para decidir la formación de causa fuera calificada o agravada (mayoría de dos tercios) , pues, en esta situación, hubiera habido un control interno legislativo (contrapeso partidarista) para evitar actos de presión o de amenaza contra la independencia de la justicia constitucional.

No habiendo control intraparlamentario de la facultad de conocimiento en antejuicio, lo que puede defender la independencia de la jurisdicción constitucional se basaría en algunos factores: a) el uso razonable y prudente de la facultad --que no permita conductas impunes, pero que las valore con escrupulosa imparcialidad; b) el peso de una opinión pública seria y ecuánime; y c) la posible acción de responsabilidad contra el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

Luis Antonio Burón Barba: *Democracia y Derecho*. Servilibros, Barcelona, España. 1995.

Karl Schmitt: *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial, Madrid, España, 1992.

Eduardo García de Enterría: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Editorial Civitas, Madrid, España, 1994.

Henry Steele Commager. *Vida y espíritu de norteamérica*. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1955.

Antonio Pérez Luño: *La interpretación de la Constitución*. Editorial Tecnos, España, 1984.

Alf Ross: *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires, Argentina.

Francesco Carnelutti. *Derecho y Proceso*. Editorial EJEA, Buenos Airesm Argentina, 1971.

Carlos Sánchez Viamonte: *Poder Ejecutivo*. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1984. Tomo XXII.

Carlos Sánchez Viamonte: *Poder Judicial*. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1984. Tomo XXII.